

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SABADO 31 DE DICIEMBRE DE 1869.

NÚM. 24.

### JURISPRUDENCIA CRIMINAL.—ORÍGEN DE LAS LEYES CRIMINALES.—LEYES PENALES.

#### ARTICULO I.

La jurisprudencia criminal nos da el conocimiento de las leyes que sirven de sancion á todas las demás, castigando todas las infracciones, segun que ellas toman el nombre, ó de contravenciones, ó delitos, ó crímenes, ya sea contra los particulares, ya contra el Estado.

Si el objeto de las leyes en materia civil es el de arreglar los intereses privados, en todo lo que concierne al estado de las personas, á la posesion de los bienes, y á la ejecucion de los contratos; el carácter de las leyes criminales es prescribir lo que es bueno, y prohibir lo que es malo con la amenaza de una pena.

La justicia en materia criminal, es una institucion esencialmente tutelar; uno de los fundamentos de toda sociedad constituida; una necesidad social; la garantía de todos los derechos; la salvaguardia de la sociedad misma: por lo tanto, esta institucion debe ser inviolable.

Pero de esta inmutabilidad no pueden participar las leyes orgánicas de los tribunales encargados de la administracion de la justicia criminal, ni aquellas que fijan su competencia; porque esta organizacion está intimamente ligada con el derecho público, que arregla los principales deberes y derechos de los ciudadanos, fijando para ello las bases de la sancion penal.

De este enlace se infiere, que no pueden cambiarse las instituciones políticas de una nacion, sin que en las sanciones penales se hagan todas las reformas que las pongan en armonía con los principios políticos nuevamente proclamados, que dan diversa forma al gobierno establecido conforme á ellos.

Así, vemos que nuestra Constitucion política de 1857, en la sección 1<sup>a</sup> «de los derechos del hombre,» ha proclamado en los artículos 13 al 24, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva;

que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley; que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; que solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, y otras bases, que están en armonía con el sistema representativo, popular, bajo cuya forma constituyeron á la República los legisladores de 1857; bases que tienden á proteger la libertad individual, á fijar la competencia de los tribunales, á respetar los derechos del hombre y poner límites á las facultades de los mandatarios del pueblo, ya sean del orden administrativo, ya del orden judicial.

¿Pero hasta qué punto es posible la inmutabilidad de la jurisprudencia, en materia criminal? Cuestión es esta que merece un estudio serio; y al aventurar algunas reflexiones acerca de ella, estamos muy distantes de creer que puedan ilustrarla como quisiéramos, siendo más bien nuestro objeto el de iniciarla, dejando á superiores inteligencias su apreciación.

Las leyes penales y las leyes de instrucción criminal, no son siempre tan claras y precisas como quisieran que lo fueran los publicistas que han proclamado y sostenido que la letra de la ley, en la acepción vulgar de sus términos, debe siempre prevalecer sobre su espíritu, porque toda ley que restringe la libertad de las acciones humanas, debe expresarse en un lenguaje inteligible para todos, porque el espíritu de la ley depende de la buena ó mala lógica del juez. Montesquieu, Esp. de las leyes, tit. 6º, cap. III. Opinan en este mismo sentido Filangieri y Beccaria.

Otros enseñan, que la interpretación es frecuentemente necesaria para dar á la obra del legislador una aplicación razonable; que se encuentra autorizada en ciertos casos y con cier-

tas consideraciones, por principios menos absolutos. En nuestra jurisprudencia está admitida con el nombre de doctrinal, reservándose al legislador la auténtica. La diferencia entre estas dos interpretaciones la explica Vazquez, jurisconsulto español citado por Dupin en sus Opúsculos de derecho, de donde tomamos la cita. «Todo juez, dice, tiene necesariamente el derecho y el poder de interpretar la ley para la decisión del proceso pendiente en su tribunal. Su interpretación difiere de la del principio en que no puede interpretar la ley mas que para determinar un proceso particular de que es juez, en vez de que la interpretación del principio será la regla para todos los jueces y juicios.»

Para encontrar el verdadero sentido de una ley ó de un texto, el juez encargado de interpretarlo debe inquirir qué es lo que ha querido el legislador, que es el único que tiene el derecho de imponer su voluntad, y no lo que pudo haber querido, porque esto sería tanto como crear la ley, y no interpretarla. Pero además de los errores á los que está expuesta la razón humana, es tal la tendencia de nuestro entendimiento, que sin querer se inclina hacia la solución que le parece mas justa, aunque el legislador haya tenido otro punto de vista. Además, la teoría de las leyes penales, y aun las de la competencia é instrucción criminal tienen diverso punto de partida, segun el sistema adoptado por el legislador: de aquí debe resultar necesariamente que el juez, en la operación de la inteligencia, que consiste en investigar el pensamiento íntimo de la ley, se encuentra indistintamente guiado, sin quererlo, por el sistema que anticipadamente había adoptado en su razon, y que la domina en todos los casos dudosos.

Dos sistemas principales entre los que están divididos autores y publicistas inteligentes, acerca del origen del derecho de penal, se encuentran frente á frente en la acción de la justicia criminal. El uno toma por base del derecho de castigar y del de represión, el interés de la sociedad, tal como existe, procurando asegurar su conservación por todos los medios: sistema riguroso que Bentham ha proclamado como la salvaguardia de las naciones. El otro, prefiere el principio moral al interés de la sociedad, y el de justicia intrínseca del castigo, á los rigores saludables: sistema que han sostenido Montesquieu, Beccaria, Kant, como el único compatible con la justicia; sistema adoptado por Guizot, Rossi de Broglie, en sus escritos acerca de la justicia penal.

En el primer sistema, la ley penal no debe ser incompleta ni imperfecta, ningún hecho reprobable debe ser excusable á los ojos del legislador: todo lo que ofende á la sociedad en

sus fundamentos, ó á la moral, ó á las buenas costumbres, debe tener su represión, sea en una ley, sea en otra, ó en la más eficaz cuando hay dos en las que puede elegir la interpretación. En este sistema, la acción de la justicia criminal debe ser fuerte, poderosa, sin trabas: las reglas del procedimiento deben tender á asegurar principalmente la vindicta pública, y no conceder á la defensa otras garantías que las indispensables á evitar una condenación injusta.

En el segundo sistema, la ley penal, jamás debe hacerse extensiva por la interpretación, aun cuando haya identidad de motivos y analogía manifiesta. Ningún hecho es punible si no está especificado en un texto bien claro: ninguna acción, por inmoral, por indecente que sea, cae bajo el dominio de la justicia penal, si la ley no lo ha expresamente previsto y castigado, porque las leyes humanas deben advertir ántes de herir; y si la ley penal, así interpretada, presenta un vacío, el juez, por una absolución motivada, debe advertir al legislador para que lo llene. En cuanto á las formas, deben ser eminentemente protectoras para los prevenidos ó acusados: ellas constituyen todas las garantías esenciales para la defensa, y ninguna debe considerarse insignificante.

Cuando estos dos sistemas tan absolutos el uno y el otro, se empeñan en una discusión, no puede interpretarse el sentido de la ley, sin sacrificar los principios de un sistema al otro, ó sin ser modificados por un sistema mixto: de aquí naturalmente provienen opiniones divergentes, que si bien sirven para ilustrar esta materia, pueden tambien contribuir á que se adopten errores trascendentales. De este conflicto, de este choque, viene la incertidumbre, viene la fluctuación en la jurisprudencia criminal.

A las dificultades de interpretación que impiden la *inmutabilidad* en esta jurisprudencia, podemos agregar otra de diverso orden. Si es cierto que el derecho es la suprema razón fundada en la naturaleza de las cosas; que este derecho deriva de principios superiores, y se desarrolla por la apreciación ilustrada de las costumbres públicas: que la ley, es una manifestación de esas costumbres, al fijar sus diversas reglas; si es cierto, en fin, que la jurisprudencia, que es la ciencia del derecho, debe inspirarse tanto por los principios reconocidos como tambien por la ley escrita, es imposible que pueda contenerse, y permanezca inmutable entre los estrechos límites de la codificación. Esta es una verdad general que principalmente se aplica al derecho criminal, no menos que la ley de progreso á la jurisprudencia criminal. Intimamente ligada á las instituciones y á las costumbres del país; dominada

por una civilización progresiva, la legislación criminal está obligada á marchar como ellas, y ponerse de acuerdo con las ideas que proclamen para no faltar á su objeto, que es, el de asegurar la justa y regular represión de lo que la conciencia pública juzga punible.

Es verdad, como han dicho respetables jurisconsultos, que la *estabilidad de las leyes*, es una de las condiciones necesarias para su autoridad. Estamos de acuerdo en el sentido de que las reglas fundamentales de la legislación que rige á un pueblo no deben alterarse incesantemente, y á merced de novaciones que suelen presentar como progreso, lo que no es mas que utopía; que se debe procurar no trastornar por imprudentes ensayos, este cuerpo imponente de doctrinas, formado del conjunto de diversas reglas que constituyen la legislación criminal. Pero no es menos cierto, que esta parte de la legislación, que se encuentra continuamente en contacto con las costumbres e ideas recibidas, no puede permanecer inmóvil y estacionaria en medio del movimiento general, y que es preciso hacer en ella, las reformas que exigen el progreso de las ideas, y la experiencia ilustrada de la opinión pública.

Las reformas legislativas, aplicadas á la formación de nuevos códigos, no es cosa fácil, atendido el modo que la Constitución prescribe para la formación de las leyes, y con las discusiones que engendra incesantemente el sistema representativo. Una revisión completa de las leyes inadaptables ó ineficaces, solo puede verificarse mediando largos intervalos; y cuan-

do una nueva ley se expide, raro es no encontrar en ella algún hueco ó defecto, que hace mas embarazosa la posición del juez, que por lo mismo que está palpando de cerca la marcha de las ideas, y puede apreciar exactamente las necesidades actuales de la sociedad; del magistrado superior que observa las imperfecciones de la ley en su aplicación á los hechos, viéndose impelidos naturalmente, á satisfacer en cuanto es posible, las justas exigencias de las nuevas costumbres, á corregir defectos, á llenar los huecos de la ley, tanto como creen que les es permitido.

La jurisprudencia criminal, siguiendo la marcha de las ideas liberales, y el desarrollo activo del principio republicano, debe experimentar grandes cambios entre nosotros, y sus tendencias no pueden menos que dirigirse á la libre e ilimitada defensa de los acusados, y por la humanidad en las leyes penales, de acuerdo con la razón ilustrada por la experiencia y la opinión. En la conciencia pública está ya consumada esa reforma: la reprobación que manifiesta por toda pena cruel, sangrienta y excesiva; es un testimonio irrefragable de que el procedimiento criminal y las leyes que la imponen, están en abierta contradicción con las costumbres, con los buenos principios de la legislación en materia criminal; y con el principio que ha inspirado la forma de gobierno bajo la que se halla constituido políticamente nuestro país.

J. BIBIANO BELTRÁN.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

¿Muerto el fideicomisario, sin haber recibido el fideicomiso, se tiene en esa parte por intestado al testador? ¿Es denunciable como vacante? ¿A quién toca cumplir con el fideicomiso?

Méjico, Noviembre 18 de 1869.

Vista la denuncia hecha por el C. Juan Quiñones, de la cantidad de dos mil pesos, perteneciente á un comunicado secreto que D. Ignacio Vieyra dejó en la cláusula novena de su testamento hecho en 9 de Marzo de 1847, y bajo el cual falleció, instituyendo de heredera

y albacea á su mujer D<sup>a</sup> Guadalupe Silva, pretendiéndose por el denunciante, que en atención á que ha fallecido el religioso agustino Fray Vicente de Castro Rubio y Salinas, sin que jamás se le hubiera entregado la cantidad de los dos mil pesos, y á existir por lo mismo de hecho la imposibilidad de cumplirse con el comunicado secreto, segun el tenor literal de la cláusula novena del testamento, se declare que dichos dos mil pesos pertenecen al fisco, debiendo percibir el denunciante la porción que le corresponde; lo contestado por el defensor del supuesto intestado, quien está conforme en que se haga tal declaración; lo expuesto por el albacea de D<sup>a</sup> Agustina Silva, oposi-

niéndose á ella, fundando el concepto de que, existiendo como existe un testamento legal y perfecto de D. Ignacio Vieyra, en el que dispone de la inversion que deban darse á los dos mil pesos del comunicado secreto, separándolos de los bienes que por su voluntad debian pasar á su heredera, no puede considerársele intestado respecto á los referidos dos mil pesos, ni ménos pertenecer estos al fisco por el principio de intestado; pues que aun suponiendo que fuera cierto que D. Ignacio Vieyra hubiera muerto intestado respecto de los dos mil pesos con arreglo á las leyes 6<sup>a</sup>, tít. 13, P. 6<sup>a</sup>, y 1<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 10, N. R. vigentes en la época de su fallecimiento, el cónyuge supérstite es preferido al fisco: lo alegado por el ciudadano fiscal de testamentarias é intestados, á quien se pasó el expediente despues de haberse acumulado con el de la testamentaría de D<sup>a</sup> Agustina Silva, reducido á que el testador Vieyra, no murió intestado respecto de la cantidad del comunicado secreto; que segun las doctrinas de D. Francisco de Carpio, en su obra de *Executoribus et comisaris testamentariorum*, al juzgado toca fijar los objetos á que hayan de aplicarse los dos mil pesos que se cuestionan, y que se le dejen á salvo los derechos que le competen por razon de su oficio, para liquidar el importe respectivo á las diversas sucesiones transversales á que se refieren el denunciante y albacea de D<sup>a</sup> Agustina Silva. Considerando: Primero, que tanto por el derecho de las Partidas, como por el de las compiladas, y novísima ley de 10 de Agosto de 57, es un principio legal reconocido, que el fisco solo puede suceder abintestato á falta de herederos ascendientes, descendientes, colaterales y cónyuge supérstite, leyes 6<sup>a</sup>, tít. 13, P. 6<sup>a</sup>; 1<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 10 de la N. R., y art. 68 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Segundo: Que en el caso de que trata este expediente, es insostenible el concepto de que D. Ignacio Vieyra murió intestado, ni respecto á los dos mil pesos del comunicado secreto, ni á sus demás bienes; pues así como en cuanto á los últimos dejó de heredera á su mujer D<sup>a</sup> Guadalupe, otorgando testamento legal y solemne, respecto de los dos mil pesos, es bien explícita su voluntad para que se distribuyesen por el presbítero D. Vicente de Castro Rubio y Salinas. Tercero: Que si bien la albacea y heredera, faltando á su deber, no entregó la cantidad oportunamente, y murió el presbítero que debió hacer la distribucion, resultando de estos dos hechos, la actual imposibilidad de cumplir con la cláusula novena, segun su tenor literal, esto no destruye ni puede nulificar la voluntad del testador, que fué la de satisfacer un deber de conciencia, bien conocida

por él, distribuyéndose los dos mil pesos del comunicado secreto, en objetos de beneficencia, separándolos de la masa ó haber hereditario que debia recaer en la heredera instituida. Cuarto: Que esto supuesto, debe cumplirse con la voluntad del testador, designando el juzgado los objetos en que haya de hacerse la distribucion, como ejecutor natural que es de la última voluntad de los testadores, segun lo enseña D. Francisco Carpio en su obra de *Executoribus et comisaris testamentariorum*, lib. 1º capítulo 21, fundado en la ley 36 de Toro, palabras *nuestras justicias*, leyes 13 y 14, tít. 20, lib. 10, N. R., y art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Por estas consideraciones y leyes citadas anteriormente, se declara: Primero: Que D. Ignacio Vieyra no ha muerto intestado respecto á los dos mil pesos del comunicado secreto que debió entregar su heredera y distribuir el presbítero D. Vicente de Castro Rubio y Salinas. Segundo: Que en consecuencia, el fisco no ha tenido ni tiene derecho respecto á los dos mil pesos del comunicado secreto. Tercero: Que por la misma razon, la denuncia de D. Juan Quiñones no ha producido efecto alguno legal en derecho, y es de condenarse, como se condena á dicho D. Juan Quiñones, á pagar la multa de diez pesos. Cuarto: Que al juzgado corresponde señalar los objetos entre quienes haya de hacerse la distribucion de los dos mil pesos, y que cumpliendo con este deber, ordena se distribuyan por partes iguales, entre la casa de Niños Expósitos, las dos de dementes y hospital de San Pablo de esta ciudad, cuidándose por sus administradores ó directores, de percibir del albacea de D<sup>a</sup> Agustina Silva, la suma que les corresponda, haciéndoseles á este efecto la respectiva notificacion de este auto. Quinto: Que es de levantarse el secuestro de la casa núm. 13 de la calle de la Joya, haciéndose al depositario la debida notificacion. Sexto: Que deben dejarse, como se dejan al ciudadano fiscal, sus derechos á salvo para liquidar el impuesto respectivo á las diversas sucesiones transversales de D. Ignacio Vieyra y su mujer D<sup>a</sup> Guadalupe. Séptimo: Que es de continuarse la testamentaría de D<sup>a</sup> Agustina Silva, interrumpida con motivo de la presente cuestión incidental. Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad, y firmó. Doy fé.—*Lic. Leocadio López.*  
—*Manuel Veru*, escribano público.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Providencia de secuestro precautorio.—Interpretacion de las leyes 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del tít. 14, lib. 5<sup>a</sup> de la Recopilacion de Indias.

Méjico, Noviembre 27 de 1869.

Vista la providencia precautoria solicitada por los Sres. M. hermanos en contra de D. J. M. M. fundada en que este último no ha cumplido con las condiciones que se estipularon en la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y en los gravísimos perjuicios que se les siguen por falta de cumplimiento de ese contrato; visto el auto dictado por el ciudadano juez 5º del ramo civil, en el que mandó intervenir las labores de la hacienda llamada San José Vista-Hermosa y sus frutos; y que se le hiciera saber la providencia á D. J. M. M. para los efectos legales; visto el escrito de este último en que se opone á la providencia, porque la supone pedida sin razon ni justicia y dictada de una manera irregular, en virtud de que asegura que los Sres. M. ninguna reclamacion tienen contra él en la actualidad y que no se le dió previa audiencia como aconseja el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, lección 10<sup>a</sup>, números 16, 17 y 18: vista el acta de la junta citada por este juzgado, á la cual concurrió tambien y fué admitido como parte el Lic. D. Francisco Rodriguez en representacion de D. J. E.: visto el exhorto remitido por el ciudadano juez 5º y diligenciado por el juez de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Tetecala, Lic. D. Bernardo Gallegos: visto el escrito presentado por la parte de E. . . . en que pide que se levante el secuestro, en virtud de que la cláusula de la escritura que se invocó para solicitar el secuestro ha sido chancelada: que la obligacion de cultivar un campo que el Sr. M. debe entregar á M. hermanos esta cumpliéndose: que el Sr. E. ha recibido en pago de un crédito refaccionario la zafra próxima, por lo cual no puede ser intervenida por pertenecer á un tercero; y por ultimo, que las leyes 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, título 14, libro 5<sup>a</sup> de la Recopilacion de Indias, prohíben el embargo de los ingenios de azúcar y de las cosas necesarias á su aviamiento y molienda, si no es cuando el ejecutante se obliga con fianza á tenerlos bien reparados, molientes y corrientes como los tenia el deudor y que éste carezca de otros bienes, cuyas dos condiciones asegura la parte de E. que han faltado en el caso: vistas las pruebas rendidas por las partes: las posiciones que absolvieron: oídos sus respectivos alegatos; y habiendo examinado

con toda atencion las demás constancias de los autos. Considerando: que en la referida escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho contrajo el Sr. M. diversas obligaciones relativas á reponer y entregar en buen estado los muebles y aperos de la hacienda: á que los campos se cultiven con el esmero necesario: á pagar la cantidad de ciento veinte mil pesos, en los términos que allí se expresan: á pagar todas las rayas y demás gastos pertenecientes á la hacienda: á entregar á M. hermanos un campo hecho de cierto número de tareas: á que estos últimos dirijan si quieren la siembra de dichos campos, supuesto que á ellos les pertenezcan: á entregar á los Sres. M. hermanos los títulos de los créditos en las fechas en que se vayan haciendo los pagos, y otras varias condiciones que en la misma escritura se numeran, de las cuales únicamente ha sido chancelada la que se refiere al pago de treinta y un mil pesos que el Sr. M. quedó obligado á pagar á M. hermanos en pensiones mensuales para alimentos, segun aparece de la escritura de ocho de Abril del corriente año: que consta de los mismos autos que el Sr. M. se ha colocado en una posicion de no poder cumplir las demás condiciones estipuladas, supuesto que de la cesión en pago que ha hecho al Sr. E. no ha de recibir ya ningún dinero efectivo, y el mismo Sr. M. confiesa al absolver la tercera posición que le articularon los Sres. M. que se halla embargado por diversos acreedores, á quienes no ha podido cubrir sus respectivos créditos; á lo que debe agregarse, que la parte de E. absolviendo la 5<sup>a</sup> posición que se le articuló ha dicho terminantemente, que M. ningún derecho tiene á percibir parte del producto de la zafra que aparece vendida en su totalidad al mismo E., el cual le ha ofrecido, que si algo sobra, pagado que sea su crédito se lo dará graciosamente sin obligación civil: que de lo expuesto hasta aquí aparece, que imposibilitado el Sr. M. de dar cumplimiento á sus obligaciones, y sin que haya recurso contra el Sr. E., supuesto que ninguna obligación contrajo, los dueños de la finca tienen derecho para velar y proveer sobre su conservación, y vigilarla para que los muebles y aperos se conserven y para que el campo moledero que deben recibir, se haga segun las condiciones estipuladas: que aunque es cierto que la ley 1<sup>a</sup>, tít. 9<sup>a</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, pone seis casos, y no mas, en que puede comenzar el juicio por secuestro; tambien lo es, que el Sr. Peña y Peña fundado en principios de derecho, en la razon de la ley y en la letra y espíritu del art. 4<sup>a</sup>, cap. 3<sup>a</sup> de la ley de 9 de Octubre de 1812, enseña que pueden presentarse algunos otros

\*

casos de igual ó mayor urgencia y necesidad en que deba tener lugar el embargo precautorio, supuesto que el principio de derecho enseña que: «*Ubi cadem est ratio cader debet esse juris dispositio:*» que esta doctrina es la misma de los autores modernos, como puede verse en D. Juan Sala en su Ilustracion al Derecho Real de España, lib. 3º, tít. 5º, núm. 16, D. Joaquin Escriche en su Dic. de Legis., palabra «Secuestro,» en donde fuera de los casos mencionados por la ley de Partida, pone el siguiente: «*Cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese desatisfacer:*» que á esto debe agregarse el derecho que tiene el dueño de una cosa para vigilarla y proveer á su conservacion: que las leyes 4º y 5º, tít. 14, lib. 5º de la Recop. de Ind. se hicieron en favor de los dueños de los ingenios de azúcar, como se infiere de aquellas palabras: «*Y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion si la hicieren de hecho;*» y si tal disposicion se aplicara á los Sres. M. hermanos, dueños de la hacienda de San José Vista-hermosa, el privilegio introducido á su favor se convertiria en su contra, y aquello en que la ley quiso favorecerlos serviria para oprimirlos y perjudicarlos. Atendiendo por lo que respecta á los frutos de la zafra que ha comprado D. J..... E...., que siendo la adjudicacion en pago un contrato de compra-venta, que en el caso ha sido perfeccionado por el consentimiento de los contrayentes y consumado por la tradicion, no podrian ser intervenidos dichos frutos sin perjudicar á un tercero que tiene derecho de dominio en ellos: que por otra parte, de los perjuicios que á los Sres. M. hermanos les resulten ó puedan resultarles de ese contrato, únicamente es responsable D. J. M. M. y de ninguna manera E., que ninguna obligacion ha contraido respecto de los M. Atendiendo, por ultimo, á que el art. 4º, cap. 3º de la ley citada de 9 de Octubre de 1812, claramente dice, que procede el secuestro precautorio, cuando se trata de retener efectos de un deudor que pretende sustraerlos: que no cabe duda que D. J. M. M. los ha sustraído poniéndolos fuera del alcance del dueño, y entregándolos á una tercera persona que ninguna obligacion ha contraido de devolverlos á este último: que aunque se ha dicho que el artículo citado de la ley de 9 de Octubre no tiene el alcance que le dió el C. Juez 5º de lo civil, semejante asencion es contraria á lo que enseña el Sr. Peña y Peña en su lección 10º, núm. 15, donde asienta que la doctrina de que procede el secuestro precautorio en algunos casos diversos de los marcados por la ley de Partida, es conforme á la opinion de

otros autores prácticos de la mejor nota, «*y lo es igualmente á la letra y espíritu manifiesto de la ley de arreglo de tribunales*» que es la de 9 de Octubre tantas veces citada: que la referida providencia precautoria, no ha sido dictada de una manera irregular, como dice D. J. M. M., pues aunque es cierto que el Sr. Peña y Peña, en los números 16 y 17 de la lección 10º ya citada, fundada en la doctrina de Murillo, enseña que debe preceder la audiencia de la parte contraria; tambien lo es que los artículos 62 y 65 de la ley de 22 de Noviembre de 1856, y los 132 y 134 de la de 4 de Mayo de 1857, previenen que la audiencia se verifique cuando ya está dictada la providencia precautoria y la parte embargada la contradice: que las disposiciones de esas leyes son tanto mas aplicables al caso, cuanto que el auto en que se dictó el secuestro precautorio se fundó en instrumentos públicos que traen aprejada ejecucion. Por estas consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declaro: 1º, que subsiste la intervencion en las labores, aperos, rayas y campos de San José Vista-hermosa, solicitada por los Sres. M. hermanos, y dictada por el C. Juez 5º del ramo civil: 2º, que debe levantarse dicha intervencion en lo que se refiere á los frutos de la zafra que se ha adjudicado en pago á D. J. E., sin que por esto se preocupen los derechos que puedan tener las partes en el punto principal, y 3º, que las costas de esta providencia sean pagadas por las partes que respectivamente las han causado. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guererro. Doy fe.—Isidoro Guerrero.—José D. Carrubias, escribano actuario.

#### ESTADO DE OAJACA.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Accion ad-exhibendum.—Sus efectos.

Oaxaca, Julio 20 de 1869.

Vistos en artículo los presentes autos que sobre propiedad de terrenos se siguen en el Juzgado 2º de esta capital, entre el español D. Ramon Cajiga, y la testamentaría del fallecido español tambien, D. Juan Barrosa, venidos á esta Sala en grado de apelacion, que la testamentaría interpuso del auto de 15 de Octubre del año próximo pasado, en que el inferior declaró que la parte de Cajiga no está obliga-

da á exhibir mas documentos relativos al acto posesorio ó de amojonamiento de los terrenos de la Hacienda Blanca, que el que se ha justificado hasta ahora tener. Y teniendo en consideracion, que sin embargo de cuanto se ha dicho y alegado, la verdadera cuestion, en el presente negocio, consiste en saber si Cajiga está obligado á exhibir el documento original, de donde se supone copiado el simple que se acompaña á la demanda, y que se compulsó en el primer cuaderno y corre agregado en el segundo de prueba del referido Cajiga: visto que la ley 17, tít. 2º, parta 3ª, terminantemente previene que tales exhibiciones se hagan por el que tuviere en su poder el documento ó cosa, cuya exhibicion se pida, y en ese mismo sentido se expresan las leyes 16 anterior, y la 20 posterior del tít. 2º, parta 3ª antes citada, y así lo dice Guin, voz Accion *ad exhibendum*, por lo que es de examinarse si está probado que Cajiga tenga el documento en cuestion: que si bien el C. Lic. Agustin Canseco, como apoderado del mismo Cajiga, en un informe suyo, que corre testimoniado en el cuaderno tercero de pruebas de la testamentaría, dijo que tenía los documentos y solo los mostraria de un modo privado y no con las formalidades con que se había pretendido, vertiendo otras frases que dan á entender, que él, ó su parte, tienen tal documento original, cuya misma expresion se encuentra en su escrito fojas 72, cuaderno 1º, al contestar á la reconvencion; todo eso no prueba de un modo eficaz que Cajiga tenga el documento en cuestion, porque tales asertos se desvirtúan, primero, con la personal negativa de Cajiga; segundo, con haber asegurado el C. Lic. Gregorio Varela, apoderado de la testamentaría, en el cuaderno 3º y en el 2º, en las posiciones que articuló, que el documento fué pedido *prestado* por Cajiga á D. Felipe Barroso, y este testigo, presentado por parte de la testamentaría, á fojas 6 de dicho cuaderno, declaró que en efecto él había *prestado* esa pieza, no á Cajiga en lo personal, sino á D. Joaquin R. Basconcelos (entendiéndose que para Cajiga) y que debia prestarlo tambien al C. Lic. Juan María Santaella, lo que prueba que la testamentaría ó sus representantes tienen conciencia de que el documento original es de D. Felipe Barroso y que en su poder existe: tercero, con presunciones tambien nacidas naturalmente del caso de que Cajiga carece de tal documento, ya por no ser de su propiedad, y ya porque se supone que mas le aprovecharia presentarle original que en copia simple, y que, pudiendo, haria uso del mencionado documento del primer modo: cuarto, por no haber razon poderosa para creer que la copia simple fuese precisamente sacada de algun

original, supuesto que no se compulsó, ni concuerda, ni *sacóse*, siendo por eso posible que el tal documento hubiese sido una invencion con objeto de parodiar una diligencia judicial al estilo de la época conveniente al inventor: quinto, con la declaracion de D. José A. Güendulain, en que asegura (cuaderno 2º, fojas 5), haber él entregado á Cajiga el documento simple al venderle el rancho de la Arboleda, quien tal vez sabrá si ese documento fué sacado de otro original, ó podria decir si solo simple le fué entregado tambien. Considerando por otra parte, que de obligar á Cajiga con apremio á la entrega del documento antes dicho, con apercibimientos de multas ó otras penas, estas se ejecutarian indebidamente y con notorio perjuicio del agraviado, si real y efectivamente aquél á quien se imponian no tenia el objeto por el cual eran impuestas, quedando entonces burlada la justicia, lo cual debe evitarse á toda costa, porque las penas se han de imponer de manera que sean justamente aplicadas: Considerando al mismo tiempo que Cajiga no debe quedar del todo exonerado del cumplimiento de una obligacion, que es indefinida, mientras no sea presentado el documento que se reclama, segun se determina por la ley 20 y espíritu de la 24, tít. 2º, parta 3ª. Vistas las constancias todas de los autos; lo que las partes han alegado de palabra y por escrito, y lo demás que ver convino: la justicia del Estado confirma el auto apelado de 15 de Octubre del año próximo pasado, y manda que D. Ramon Cajiga, bajo el mas serio apercibimiento, quede obligado, conforme á derecho, á mostrar el documento original que le reclama la testamentaría de Barrosa, siempre que, con mejores pruebas, pueda demostrársele que tal documento existe en su poder. Hágase saber á las partes.—*Romero.*—*Bohorques.*—*Bezarez.*

Lo determinaron los ciudadanos ministros de la Sala.—*Juan Ocampo.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DE OAJACA.

#### DENEGACION DE AMPARO.

Oajaca, Noviembre 11 de 1869.

Vistos estos autos promovidos el dia 16 de Agosto del presente año, por los ciudadanos Tranquilino de la Cruz, Bruno Ruiz, Pedro Zárate y José María Martinez, vecinos del pueblo de San Agustín Etla, del distrito de la villa del mismo nombre, solicitando amparo con fundamento de las fracciones 1ª y 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero ultimo, contra la providencia del ciudadano jefe político

de aquel distrito, que facultó al español D. Ramon de la Cajiga, para que construyera una toma ó compuerta de cal y canto, en el punto que corre por los terrenos planos de su poblacion; de cuyas aguas se surten ellos, los del pueblo de Santo Domingo y colindantes para sus riegos y demas usos, aprovechándose igualmente de la sobrante algunos propietarios como D. Ramon de la Cajiga, que ha pretendido titularse dueño del expresado rio, con cuya providencia consideran violadas las garantías individuales que les otorgan los artículos 16 y 17 del código fundamental de la República. Visto asimismo el informe de la autoridad que dictó el acto reclamado, al evaluar el traslado, en el que asegura que en cumplimiento de la obligacion que le impone la fraccion 1<sup>a</sup> del art. 8º de la ley de 11 de Noviembre de 857, que habla sobre gobierno y administracion interior del Estado, se presentó en el punto de la cuestion á ejecutar la resolucion del gobierno acordada en 29 de Marzo del corriente año, y que en cuatro fojas acompaña en testimonio, manifestando que comenzó á construir la obra; pero que no se concluyó, quedando pendiente la distribucion de aguas. Visto igualmente lo pedido por el ciudadano promotor fiscal en contra del amparo solicitado, fundándose en que no hay la violacion de la garantía que se pretende. Considerando: que los quejoso no solo no han exhibido documento alguno que justifique los derechos en que apoyan su solicitud, sino que por el contrario, acompañan á su pretension un testimonio de la resolucion justa y juiciosa del gobierno del Estado, mandando volver las cosas al estado que tenian ántes del 22 de Setiembre del año anterior, dejando á salvo los derechos de los quejoso para que los dedujeran ante la autoridad competente á fin de reclamar la servidumbre que Cajiga ha establecido sobre sus terrenos para el paso de las aguas: que el ciudadano jefe político de Ebla al ejecutar esta resolucion del gobierno, que solo debe considerarse transitoria, comenzó la obra de que se trata el dia 19 de Agosto, suspendiéndola y señalando el dia 6 de Setiembre para su continuacion á efecto de hacer la distribucion de las aguas: que los quejoso, con el dicho de cuatro testigos, han probado que en el año anterior y parte del presente, han tomado del rio que pasa por sus terrenos, toda el agua que necesitan para sus riegos: que igualmente existen en autos los dichos de cinco testigos caracterizados que aseguran que el rio objeto de la cuestion, pertenece en propiedad y posesion al dueño de los molinos de Lazo: que de esta prueba resulta que la providencia procede de un hecho legal: que prescindiendo de estas

circunstancias y consideraciones; y siendo claro el buen derecho de Cajiga que alega tener á la agua del rio referida, apoyado en la ejecutoria de 16 de Octubre de 1838 que en testimonio corre á fojas 68 del segundo cuaderno de prueba; así como tambien, el que asiste al pueblo de San Agustin Ebla, comprendido en la misma ejecutoria, seria materia de otra clase de juicio en donde se ventilaria la cuestion ante los tribunales comunes y no la del recurso de amparo que solo tiene lugar cuando se han violado las garantías individuales: que el principal objeto de esta clase de juicios es hacer volver las cosas á su primitivo estado que guardaban ántes de haberse decretado la providencia de la autoridad que haya vulnerado las garantías otorgadas por el código fundamental: que en el presente caso si bien es cierto que se comenzó á construir la obra relativa al acto reclamado; tambien lo es, que primero se suspendió, y despues se destruyó: que esta operacion está justificada con las diligencias practicadas por el expresado jefe político el dia 30 de Setiembre y que corre en testimonio del cuaderno segundo de prueba: que en corroboracion á la que nace de estas diligencias, existe la confesion libre y espontánea de la parte quejosa en que asegura que la obra referida fué destruida, haciendo correr el agua para los pueblos de San Agustin y Santo Domingo como lo estaba ántes (fojas 16 y 17 de su cuaderno de prueba): que esta confesion manifiesta que la providencia reclamada en vez de ofender los derechos de los quejoso, han sido beneficiados por haberseles concedido (según ellos) mayor cantidad de aguas que la que ántes disfrutaban. Y en atencion a lo alegado por las partes, á que las cosas volvieron al estado que guardaban ántes de la providencia del ciudadano jefe político, cuya circunstancia hace que el amparo ya no tenga objeto, y á lo dispuesto por el art. 23 de la ley de 20 de Enero ultimo, y cuanto mas ver convino; la justicia federal declara, primero: que no ampara ni protege á los ciudadanos Tranquilino de la Cruz, Bruno Ruiz, Pedro Zárate, José María Martínez y socios del pueblo de San Agustin Ebla, por no ser el caso de los artículos 16 y 17 de la Constitucion general, cuya violacion se ha alegado. Segundo: no se hace aplicacion de la multa, en consideracion á la ultima fraccion del art. 16 de la ley citada, por ser notoriamente pobres. Y tercero: Hágase saber, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, publicándose ántes ésta en el periódico oficial, en cumplimiento del art. 27 de la misma ley citada. El ciudadano juez de distrito lo decretó y firmó: doy fe.—Joaquin Mauleon.—Juan Rey.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Primera Sala.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

¿Puede condenarse en las costas á un juez que entabla indebidamente una competencia en materia civil? \*

Notificada al señor juez 4º de lo civil la sentencia de 9 de Noviembre de 1868 dictada por la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior en el recurso de competencia iniciada por este señor Juez 1º del mismo ramo de esta capital, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Sra. D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaría de su finada madre la Sra. Infante de Chavez, en 12 de Noviembre suplicó sin causar instancia, de la parte de esa sentencia relativa á la condenación en costas.

En 18 del mismo, presentó escrito á la sala formalizando el ocreso y diciendo: que la cuestión legal y oportuna que debió examinarse y resolverse en el punto de competencia, no era si el juicio de la testamentaría como universal, lo era para todos los acreedores hereditarios y testamentarios, ó solo para estos últimos, sino esta otra, si D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce, acreedora y heredera sin beneficio de inventario de la Sra. Infante de Chavez, debía reclamar su crédito ante el juez de la testamentaría ó podía hacerlo ante otro; que en esta controversia había sostenido en su informe y repetía ahora, como jurídico y filosófico, que D<sup>a</sup> Dolores Chavez debió ocurrir al juez de la testamentaría como único competente con inhibición de cualquiera otro, para conocer en la demanda y pago de su crédito, supuestas las circunstancias de acreedora y heredera de la señora su madre, cuya herencia aceptó por su parte sin beneficio de inventario; que con toda evidencia aparecía de los autos que la Sra. Chavez aceptó la herencia pura y simplemente; y siendo de derecho que la consecuencia necesaria, precisa e indefectible de la aceptación pura y simple del heredero, sea la confusión, se sigue que el derecho ó acción que ella tenía para reclamar su crédito, acabó por confusión, transformándose en otro para recibir más que los otros herederos, debiéndolo hacer efectivo, no por la acción ejecutiva que nacia de la escritura, sino por la mixta de petición de herencia; no en el juicio ejecutivo á que aquella daba lugar, sino en el doble de particion de bienes *Familiae eresciscundæ*; que si bien se registran

en los autos, inventarios formados por los albaceas y aprobados judicialmente de consentimiento de los herederos, siendo el beneficio de inventario una facultad que no se presume *ipso jure*, mal podía asegurarse que la heredera hubiese aceptado la herencia con este beneficio, no existiendo constancia alguna del ejercicio que hubiese hecho de esta facultad, y que las leyes 13, tít. 9, Part. 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>; tít. 6, Part. 6<sup>a</sup>, manifiestan que la confusión es consecuencia necesaria de la aceptación pura y simple del heredero, pues según la primera, el heredero y el testador son tenidos en derecho como una sola y misma persona, y por la segunda, se manda que solo en caso de que el heredero acepte la herencia á beneficio de inventario «en salvo la finca la demanda ó aquello que el debía el testador. Hæres censem tur cum defuncto una eadem cue persona»; que por consiguiente solo él era el competente para conocer y fallar en la demanda ó reclamación que D<sup>a</sup> Dolores Chavez hiciera, inclusa la testamentaría, para el pago del resto de la herencia paterna que le debía su difunta madre, por lo que si á petición de los albaceas inició y sostuvo la competencia, lo hizo con arreglo á derecho; que estando demostrado la legalidad con que en conciencia y por decoro de la judicatura había sostenido la competencia que á petición de los albaceas de la Sra. Infante de Chavez inició al Juez 1º de lo civil, no había mérito para que al decidirse se le hubiese impuesto la pena de pagar las costas, porque había faltado el supuesto, y porque habiéndola iniciado y sostenido, no de oficio, sino á petición de los interesados, y siendo parte legítima, no solo los jueces competidores, sino aquellos también, la pena debería comprenderlos, extendiéndose á ellos; pero que aun suponiendo que hubiese defendido la competencia contra ley expresa y terminante, podía sostenerse en buen derecho que no había jurisdicción en la Sala para imponerle tal pena; que es bien sabido que la jurisdicción viene de la ley, que los jueces y magistrados no son más que ejecutores de ella, aplicándola en los negocios que diariamente se les presentan, y que por el art. 14 de la Constitución Federal, «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley;» que respecto de la pena en que incurren los jueces que sostienen competencia contra ley expresa y terminante, no hay más que dos, la de 11 de Setiembre de 1820, y la de 29 de Noviembre de 1858, de las cuales, la primera, habla solo de las competencias en materia criminal, y la segunda no existe para el magistrado ni para el ciudadano, quedando solo vigente la primera (Ley de 10

\* Véase la página 369 de este tomo.

de Mayo de 1851); que ésta como penal y de naturaleza restrictiva, no podía extenderse por interpretación fuera de los casos expresados en ella, y por consiguiente, que aun en el supuesto no concedido de que hubiese obrado contra ley expresa, la 1<sup>a</sup> Sala no había tenido jurisdicción para condenarle en las costas de la competencia; que la Sala, por el hecho de limitar la pena á la condenación en costas, había confesado implícitamente, que la competencia no había sido sostenida contra ley expresa, pues de lo contrario la habría extendido á la suspensión de empleo y sueldo por un año; que la Sala, al imponerle tal pena, en nada se fundó, y los Jueces y tribunales, no tienen en sus sentencias mas facultades que las de ley expresa (Ley de 28 de Febrero de 1861); y que la conducta de la Sala, estaba en contraposición á la observada por la Suprema Corte de Justicia erigida en gran jurado, la que por falta de ley, no ha podido imponer pena al C. Gobernador de Jalisco declarado culpable por el Congreso, y suplicaba á la Sala, se sirviese reformar su superior determinación en el punto de costas, por exigirlo así la estricta justicia y el decoro de la judicatura.

El Sr. Fiscal, Lic. D. José M. Herrera, en 4 de Diciembre, dijo: que las razones alegadas por el C. Juez 4º, para sostener la legalidad y justicia con que suscitó la competencia, son las mismas sin variación alguna, que se discutieron en el debate y con tanta solidez combatió la Sala en su sentencia definitiva, y que por lo mismo se remitía en este punto á la sentencia; que todo juez y tribunal tiene entre sus facultades naturales, la de castigar á los litigantes temerarios, por disposiciones expresas de diversas leyes que deben ser muy conocidas al señor juez 4º, y no habiendo razón alguna para exceptuar á los jueces que contienen sobre jurisdicción, claro está que la Sala no tenía necesidad de que una ley la facultase especialmente para imponer esa pena en los casos de competencia; que obró con jurisdicción y dentro de la órbita de sus atribuciones, y no incurrió en el exceso y nulidad que el juez le imputa: que la ley en que se funda la condenación en costas, es la 39, tít. 2, P. 3<sup>a</sup>, y sus concordantes en ese y otros códigos: que si el juez, reconociendo su error, hubiese pedido se le levantara la pena, el fiscal estaría conforme siempre que lo estuviesen las partes, pero que había apelado al rigor de la justicia y ésta le condenaba; pedía por tanto que no se accediese á la solicitud del ciudadano juez 4º.

En 7 de Diciembre de 1868, se pronunció la sentencia siguiente:

«Considerando que la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedor y

heredero del deudor, solo produce la confusión y consiguiente extinción de la deuda, cuando ese acreedor es único heredero de su deudor, porque en ese solo caso se verificaría que una misma persona sería acreedora de sí misma, lo que es legalmente imposible, pues cuando existen varios herederos del deudor, sucede en esa calidad no solo uno de ellos, sino la persona moral y jurídica que con su comunidad de intereses constituyen, y que D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce, no es única, sino una de las varias herederas de D<sup>a</sup> Gertrudis Infante de Chavez; que para producir el efecto de la confusión, es además necesario, que el heredero haya aceptado sin beneficio de inventario, ya expresa, ya tácitamente con algún acto de gestión como heredero, la herencia de su deudor, y D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce no ha practicado ningún acto de gestión como heredera de D<sup>a</sup> Gertrudis Infante de Chavez, ni aceptado la herencia de ésta, pues solo ha mostrado en sus actos la voluntad en que está de aceptar para lo futuro, el líquido que de esa herencia, cuyos bienes han sido inventariados, le corresponda, cubiertas sus responsabilidades; que aun cuando en el caso hubiera habido confusión y extinción de la deuda, porque D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce hubiera sido única heredera de D<sup>a</sup> Gertrudis Infante de Chavez, y hubiera aceptado sin beneficio de inventario la herencia de ésta, puesto que la acción que puso en ejercicio en el juicio promovido ante el juzgado 1º de lo civil, fué la que en el supuesto habría quedado extinguida por la confusión, esta circunstancia habría dado á los representantes de la testamentaría de la Sra. Infante, una excepción perentoria contra aquella acción, y derecho para pedir ser absueltos de la demanda al juez ante quien ella se había puesto, pero no jurisdicción al juzgado 4º para reclamar el conocimiento de un negocio, que solo le habría correspondido si el actor hubiera puesto en ejercicio una acción de que no había usado; que la ley 8<sup>a</sup>, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>, da expresamente á los tribunales la facultad, algo más, les impone el deber de condenar al pago de las costas al litigante que estiman que no tuvo derecho razón para la pretensión que sostuvo en juicio: que en los recursos de competencia ó contiendas de jurisdicción, las verdaderas partes ó litigantes son los mismos jueces que se la disputan, los que en sus actos y sosteniendo intereses que no son suyos deben ser más circunspectos que los particulares en sus pretensiones, y son menos excusables que estos, á quienes puede cegar el propio interés si obran sin razón derecha para hacerlo: que el Tribunal estimó y estima que el ciudadano juez 4º en la competencia que promovió

al 1º relativa al conocimiento de la demanda sobre pesos puesta por D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaría de D<sup>a</sup> Gertrudis Infante de Chavez, careció de razon de recha para pretender conocer de ese negocio, no solo por las consideraciones expuestas al principio de este auto y por las demás contenidas en el de 9 del pasado Noviembre, sino porque pretendió que para fundar su jurisdiccion, se procuraran recabar unos autos cuyo contenido no conocia, pues solo tenia noticia de ellos por los informes naturalmente parciales de una de las partes, y en consecuencia ignoraba si podrían ó no conducir á fundar su jurisdiccion, pero no que su busca tendía á dilatar la decision del recurso de competencia que para su terminacion tiene señalado por las leyes un término breve y estrecho; que si el

Tribunal hubiera estimado que el ciudadano juez 4º habia sostenido su jurisdiccion contra ley expresa, y que tenía valor legal una de las leyes á que se refiere, expedida por un gobierno ilegítimo, le habria impuesto las demás y mas graves penas que señalan esa ley y las otras que el expresado juez cita, y no se habria limitado á la pura condenacion en costas, para imponer la cual le da expresamente jurisdiccion la ya expresada ley 8<sup>a</sup>, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>. Se declara que no ha lugar á revocar ni enmendar el auto de 9 de Noviembre último, en la parte en que condenó al ciudadano juez 4º de lo civil, Lic. Leocadio López, al pago de las costas de la competencia que por ese auto se decidió.— *Posada.* — *Rivera.* — *Zerecero.* — *Ortega.* — *Buenrostro.* — *Francisco J. Gordillo*, secretario.”

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Poco, muy poco tenemos hoy que consignar en nuestra crónica, y no porque falte materia en todo lo que directamente se refiere á la situacion politica del país, á hechos de armas y aun algo, que tiene puntos de contacto con la administracion de justicia, pero de lo que no nos es permitido hablar todavía.

La ya célebre cuestión de Querétaro, para cuya solucion han intervenido un veredicto de la Suprema Corte de Justicia, otro más del Tribunal Superior del Estado, y diversos acuerdos del Congreso de la Union, se halla hoy en el mismo punto en que se encontraba tres meses há. El C. Cervantes, á pesar de esos veredictos y de esos acuerdos, ha vuelto á Querétaro al lado de sus parciales, y ha entrado triunfante en la capital de ese Estado. En este grave negocio ocurrrese preguntar, ¿qué ha sido la ley y los principios fundamentales del derecho para los jueces? ¿Qué ha sido la cosa juzgada para el Ejecutivo? ¿Qué son los límites constitucionales de sus funciones para el legislativo? Y no hallamos otra respuesta que dar, sino ocurriendo á ese mismo Estado de Querétaro, en el que la Administracion de justicia ha estado y está sojuzgada por la mano misma que nulificó á la legislatura; en el que, desquiciado el edificio social, ha hecho trascendental el trastorno á los

altos poderes que de la cuestión se han ocupado. Y si no nos equivocamos, el origen, oculto aún, de ese gran escándalo que se llama «el negocio de Querétaro,» está en mucha parte en los rudos ataques que la Administracion de Justicia ha sufrido allí en pró de expoliaciones flagrantes y por cuenta de intereses bastardos.

En estos últimos días ha llamado fuertemente la atención pública, un negocio, del que nos permitimos hablar porque en él se tocan cuestiones relativas á una legislación, cuyo origen, esencialmente espurio, no reconocemos; cuya aplicación inmoral y escandalosa, tenemos por una manifiesta infracción de las leyes en que reposa el edificio social, y cuya publicación, bajo la firma de un alto funcionario, encargado de velar sobre el sagrado depósito de la ley que la voluntad del soberano le ha encomendado, es para nosotros una gran decepción y un motivo de grandes alarmas, porque no comprendemos adónde vaya á parar una sociedad, en la que escándalos tales pasan impunes.

Nos referimos á la llamada cuestión “Gostkowski y Roberto A. Esteva,” y á la acta preliminar de un duelo que ha visto la luz pública, autorizada por la firma del ciudadano fiscal de la Suprema Corte de Justicia. En esa junta de los testigos de los dos presuntos contendientes, se discute con la autoridad del Código del conde Chateau Villard, el derecho que el ofendido tiene á que el duelo sea *serio*, esto es, que dé por

necesario resultado herida ó muerte, y para ello el de elegir la arma que mejor maneja, para mejor y mas pronto dar muerte á su contrario. El ciudadano fiscal de la Suprema Corte, manifestóse observante tan inflexible de ese Código, que no cejó una sola linea en su propósito de que alguno de los dos combatientes fuese muerto ó herido por el otro, como si se tratara de la exticta aplicacion del *muera por ende*, y pierda la *mano*, de los ya inusitados códigos penales.

Este público alarde, hecho en el nombre sagrado del honor, no es en nuestro concepto, mientras la ley que condena el duelo exista, mientras sea digno de respeto el público pudor, garantía única de las cuestiones de honra, mientras esta tenga, como debe tener por escudo, no códigos de matanza, sino la conciencia del deber y de la dignidad propia; ese público alarde, repetimos, no es mas que un reto á la moral pública, una escandalosa infraccion de la ley penal, cuya impunidad sancionará el principio de la venganza privada que hará volver á sus elementos de barbarie á sociedades que se llaman civilizadas.

En contraposicion próximamente se verá en jurado la causa instruida contra un hombre del pueblo que en lucha franca y leal hirió *seriamente* á su adversario y de seguro que este irá á aumentar la lista de los que en nuestras cárceles y presidios sufren el castigo que la ley impone al que se declara juez y verdugo de sus propias ofensas; á no ser, que la conciencia del jurado le declare inculpable si encuentra que se ajustó á los preceptos del Código Château Villard.

Tenemos esperanza de que no sea así, porque ó nuestro buen deseo nos engaña, ó es tiempo ya de que la institucion del jurado se vindique de la nota, que no de benigna, sino de manifiestamente protectora de los criminales, habian arrojado sobre ella en sus primeros ensayos, veredictos absolutorios, contra los que ha protestado la conciencia pública. En todos los países los jurados han tenido por rasgo característico la severidad, á veces extrema, y por cierto que en ninguno fuera ella tan necesaria como en el nuestro, donde es preciso que mucho pese el brazo de la ley y de la justicia, si queremos que no lo oprima el yugo de la tiranía y de la esclavitud.

---

## TRIBUNALES EXTRANJEROS.

---

### EL CRIMEN DE PANTIN.

(Concluye.)

Toda la atencion pública va á concentrarse ahora sobre Trauppmann.

Creíase generalmente que ayer á medio dia

hubiera llegado á Paris, participando de esta creencia la prefectura de policía, donde era esperado.

Durante toda la tarde rebosaba la multitud en torno de la garita de San Lázaro.

Pero su curiosidad se vió chasqueada.

Trauppmann no llegó: M. Claude telegrafió desde el Havre que no podía ponerse en camino con el acusado, á causa del estado de debilidad en que éste se hallaba.

Se cree que hoy llegará; pero no obstante esto, si los curiosos persisten en permanecer reunidos en las cercanías de la garita, no es muy difícil que sufran otra nueva decepcion.

Tal vez, con el fin de evitar una manifestacion, es muy fácil que se haga bajar del tren al acusado en alguna estacion cercana á Paris, y que de allí se le conduzca á la prefectura en un carrojue celular.

\* \*

He dicho al principio, que el horrible asunto de los asesinatos de Pantin había entrado en una nueva faz, y que la responsabilidad del crimen, parece recaer únicamente en el llamado Trauppmann.

Debo hacer conocer los documentos que se relacionan con este nuevo estado de cosas.

\* \*

En primer lugar, aparece una carta que fué publicada esta mañana por el *Gaulois*, haciendo preceder de las líneas siguientes.

«Esta carta nos fué proporcionada ayer por un caballero, cuyo aire de franqueza excluye toda idea de fúnebre chuscada; esta persona, despues de habernos declinado todas las pruebas necesarias de su identidad, nos ha suplicado que, por razones particulares, callásemos su nombre y las señas de su residencia.

Tomamos, pues, sobre nosotros la responsabilidad de una correspondencia á cuya publicacion se nos ha autorizado bajo la condicion de no dejar ni aun sospechar la fuente de donde emana.

«Con la lectura de esta carta, verán nuestros lectores que domina en ella un aire de conviccion que no puede engañar.

«Diremos mas, diremos con franqueza que las noticias que contiene nos han impresionado vivamente.

\* \*

KINCK, PADRE E HIJO, VICTIMAS.

Hé aquí dicha carta:

«Paris, Setiembre 24 de 1869.

«Señor,—acabo de llegar de Roubaix, y he

leído con doloroso asombro lo que vuestro periódico, así como los demás, han publicado sobre el horrible crimen de Pantin.

Todo lo que habeis dicho es falso, desde la primera frase hasta la última; falso é injusto.

Para todas las personas que, como yo, han estado íntimamente ligadas con la familia Kinck, todas las suposiciones á que los periódicos se han entregado son odiosas, odiosas y absurdas á la vez.

Yo habito en Roubaix, señor, y he conocido mucho á los miembros de esta desgraciada familia. Era imposible hallar un interior doméstico mas unido, ni mas tiernamente ligado. Todo lo que se ha referido sobre disgustos entre la familia es inexacto; si hubiera sido cierto que el padre y la madre no estuviesen de acuerdo sobre el proyecto de su instalación en la Alsacia, esta divergencia de opiniones nunca habría llegado á alcanzar tales proporciones que produjera un serio disentimiento.

La reputación de Juan Kinck y la de su hijo eran excelentes; llevaban una vida de familia tranquila y unida. Las personas que duden de ello, pueden dirigirse para obtener informes exactos á M. Dessouville, que, por decirlo así, compartía con ellos la propia casa.

Nada en el mundo me podrá hacer creer que hayan podido existir odios entre los miembros de una familia tan unida en apariencia.

Además, ¿qué significan esas presuntas causas de un crimen tan horroroso? ¿No ha llegado hasta decirse que por medio de ese crimen se trataba de recoger una póliza de seguros sobre la vida? Nada es mas falso que esto. Ninguno de la familia Kinck estaba asegurado. Antes de salir de Roubaix he tomado informes á ese respecto, y puedo asegurar á vdes. que este rumor es de todo punto falso.

Véamos: ¿quieren vdes. saber con exactitud lo que ha pasado y la convicción que se ha apoderado de mí? Escuchadme:

Mi amigo Kinck tenía, como ya es sabido, el proyecto de trasladarse á la Alsacia, con el fin de establecerse allí.

Hace un mes, poco mas ó menos, que partió; yo lo he visto ántes de su salida, y me dijo que iba con dirección á Bühl, cerca de Guebwiller, donde contaba hacer los preparativos necesarios para su establecimiento.

Juan Kinck era un hombre sumamente económico; sabía lo que vale el dinero, porque lo había ganado con su trabajo, y me dijo que atrevesaba por Bélgica porque de ese modo el viaje le costaba menos caro.

Algun tiempo despues de la partida de Kinck, conversaba yo con M. Lœft, operario tornero de la herrería de Cordonier, y primo de mi amigo.

Le pregunté si había tenido algunas noticias de su pariente, y me respondió que no, pero que había recibido una carta de su mujer, Mme. Lœft, que está radicada en Guebwiller.

Mme. Lœft escribía á su marido que no había visto á Kinck; «pero, añadía, yo sé donde está, porque me lo ha comunicado, previniéndome, sin embargo, que no lo diga á nadie, porque no quiere que se sepa.»

Yo no di importancia alguna á este relato de Mme. Lœft, si no fué el haberme echado á reir de la extravagancia de mi amigo Kinck.

Dos hechos inauditos que nadie ha referido, y que Mme. Lœft escribió á su marido, me han parecido bastante curiosos, y que deberán arrojar alguna luz sobre este asunto para los hombres del oficio.

Algunos días despues de la salida de mi primogénito, se presentó un joven en casa del notario de Guebwiller con una carta poder de Juan Kinck.

—¿Es vd. verdaderamente Gustavo Kinck? le preguntó el notario.

—Sí, señor.

Al notario no le pareció bueno el aspecto de aquel joven, y concibió instintivamente tales sospechas, que no le entregó el dinero que pedía.

Cuatro ó cinco días despues, se presentó otro nuevo Gustavo Kinck; el notario se resistió aún, á pesar de reconocer en aquel individuo un aire de familia con Juan Kinck, y solo le contestó:

—Vuelva vd. luego con su padre.

Desde aquel dia no volvió á recibir el notario la visita de ningun Kinck, padre ó hijo, verdadero ó falso.

Tres ó cuatro días despues, llegó al correo de Roubaix una carta certificada dirigida á Gustavo Kinck. Fué llevada á la casa donde naturalmente no se encontraba éste.

Durante el dia, se presentó en la oficina de correos un individuo preguntando: «Teneis una carta para Gustavo Kinck? Yo soy.»

El empleado, que conocía un poco de vista á dicho Gustavo, creyó notar una sustitución de persona. Para no entregar indebidamente aquella carta, le hizo entrar en una pieza interior y fué á buscar á un vecino que conocía perfectamente á Gustavo, el cual declaró que aquel hombre no era él.

¿En qué ha consistido, señor, que dicho empleado haya dejado que aquel individuo se marchase sin hacerlo aprehender? ¡Cuántas desgracias se hubieran evitado, tal vez, sin esta negligencia!

No he sabido, señor, si vuestros periódicos habrán referido que Mme. Kinck, despues que su marido salió para Alsacia, no recibió de él

ninguna carta escrita de su puño. Esta circunstancia la atormentaba, y no hacia de ello un misterio para sus vecinos.

Cuando su marido le escribió citándola para el hotel del ferrocarril del Norte, ella le contestó preguntándole en qué consistía que su carta no fuera escrita de su puño; pero se tranquilizó cuando en la próxima carta su marido le hizo saber, que habiéndose descompuesto el puño de la mano derecha, se había visto precisado á recurrir á un amigo suyo para que le sirviera de amanuense.

Lo que hay de mas curioso es el retrato que se da de Gustavo Kinck, cuando llegó al hotel del ferrocarril del Norte. Se dice que es delgado y bajo de cuerpo, añadiendo que tenía todo el aire de un jovenzuelo.

Si vd. conociera como yo á ese pobre Gustavo, sabría que es—ó era, mejor dicho—un robusto jóven, alto, fuerte, de aire vigoroso, y que no tenía ni aun la sombra de la cicatriz que se le atribuye en el rostro.

Mi amigo Juan Kinck, á quien se pretende haber conocido y á quien se le atribuyen 40 años de edad, es, al contrario, un hombre de edad avanzada: tiene los cabellos muy cortos, mas bien blancos que grises. Su fisonomía tiene un aspecto algo raro: tiene la cabeza deprimida, la frente dispareja, las cejas muy espesas, los ojos hundidos y vivos, la nariz puntiaguda, con las fosas muy abiertas y aplastada en su nacimiento.

Lleva los bigotes cortados á manera de brocha y muy espesos; una docena de pelos largos se adhieren de cada lado á las mejillas. Lleva su retrato conmigo, y cuando lo contemplo, no puedo admitir que haya podido hacerse culpable de un crimen tan horroroso.

Volvamos al viaje de mis pobres amigos. En Bühl ni Guebwiller no hay quien haya visto á Juan Kinck, así, pues, debe creerse que fué asesinado en el camino. La carta poder que se ha presentado al notario, ó bien era falsa, ó bien robada, suponiendo que en efecto Juan Kinck la hubiera hecho para su hijo.

En cuanto á Gustavo, no se le ha vuelto á ver desde que estuvo en casa del notario, puesto que el hombre que se apeó en el hotel del ferrocarril del Norte no era él.

Ahora hablemos de Traupmann, el que ha sido aprehendido en el Havre.

¡Esto es horrible, señor! Traupmann es uno de los amigos de la familia Kinck; estaba en relaciones comerciales con Kinck. No puedo creerlo aún! Con este rastro, la instrucción judicial y la policía no pueden dejar de descubrir toda la verdad.

Por mi parte, termino repitiéndoos que el padre y el hijo han sido asesinados, lo mismo

que la madre y los niños; los dos primeros en Alsacia, así como los otros en Pantin.

El hombre que ha sido aprehendido, ese Traupmann, y sus cómplices han robado la carta-poder, han querido robar la carta certificada y han hecho venir á París á la familia para hacerla desaparecer y cobrar, con falsos documentos, el precio de las propiedades vendidas, si el crimen no llegaba á descubrirse.

Sin duda á causa de esto Traupmann no se había deshecho de los papeles y títulos de propiedad tan comprometedores para él, que se le hallaron al aprehenderlo.

¡Quiera Dios, señor, que el pronto descubrimiento de los culpables, rehabilite al menos la memoria de mis desgraciados amigos!

Recibid, señor, etc.

X.....

## CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICIÓN DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Preguntado. Si sabe que el cura de los Dolores, D. Miguel Hidalgo, sea ó haya sido loco, ó si adolezca de alguna enfermedad, ó pasión que lo enajene y saque fuera de sí? dijo que ni es, ni ha sido loco, ni sabe haya estado enfermo, ni adolezca de mas pasión que la de música, bailes y mujeres, como es público y notorio; pero esto sin enajenarlo ni sacarlo fuera de sí: que lo ha conocido y tratado muy poco en varias ocasiones que ha estado dicho cura en San Miguel. Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene: que en lo declarado contra el cura de los Dolores, D. Miguel Hidalgo, no ha procedido por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, en cumplimiento de su obligación como católico cristiano que es. Y habiéndosele leído su declaración y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario de que doy fe.—Dr. José Rafael Gil de León.—Domingo de Berrio.—Pasó ante mí.—Juan de Salazar, notario familiar.

Ratificación de  
D. Domingo de  
Berrio.

En la ciudad de Querétaro,  
á once dias del mes de Enero  
del año de mil ochocientos on-  
ce, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D.  
José Rafael Gil de Leon, cura de la Real Par-  
roquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha  
ciudad, y comisario del Santo Oficio de la In-  
quisición de corte, y D. Juan de Salazar, no-  
tario del mismo Santo Tribunal que tiene ju-  
rado el secreto, compareció segunda vez D.  
Domingo Berrio, contenido en esta declaración,  
quien por ante honestas y religiosas personas,  
los presbíteros D. José Francisco Ruiz, sacris-  
tan mayor de la venerable congregación de  
Nuestra Señora de Guadalupe, y D. Juan Nepo-  
muceno Acosta, catedrático de latinidad del  
Real Colegio de San Javier, juró en forma por  
Dios Nuestro Señor y la señal de la santa  
Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y  
fuere preguntado, y guardar el secreto en cuan-  
to á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: Que si se acuerda y hace memoria, haber declarado ante algún Juez, en cosa perteneciente al Santo Oficio por delitos de su conocimiento? dijo, y refirió en sustancia su dicho, y pidió se le manifestase y leyese. Fué dicho se le hace saber, que el señor inquisidor fiscal del Santo Oficio, lo presenta por testigo, ad perpetuam rey memoriam, en una causa que trata con el cura de los Dolores, D. Miguel Hidalgo Costilla. Que esté atento, se le leerá su declaración, para que si en ella tuviere algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere puede parar perjuicio al referido cura. Y habiéndosele leído de *verbo ad verbum* su anterior declaración y héchole reconocer la firma, dijo: que aquella era su dicho, y que estaba bien escrita y asentada: que la firma era de su puño y letra y la que comunmente usa en todos sus asuntos y negocios: que nada tiene que añadir, alterar ni variar, porque como está escrita y asentada es la verdad, por el juramento que hecho tiene, en la que se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, no por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga al expresado cura, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, en cumplimiento de su obligación como católico cristiano que es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y firmó con dicho señor comisario y personas honestas. De que doy fe.—Dr. José Rafael Gil de Leon.—Domingo de Berrio.—Br. José Francisco Ruiz.

—Juan Nepomuceno de Acosta.—Pasó ante mí, Juan de Salazar, notario familiar.

Declaración de D.  
Márcos Antonio de  
Conde sujetode ver-  
dad y conducta, por  
consiguiente digno  
de fe.

En la ciudad de Queréta-  
ro, á once dias del mes de  
Enero de mil ochocientos  
once, por la tarde como á las  
cinco, ante el Dr. D. José  
Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia  
de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad,  
y comisario del Santo Oficio de la Inquisición  
de corte, y D. Juan de Salazar, notario del  
mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el se-  
creto, compareció citada una persona que juró  
en forma por Dios Nuestro Señor y la señal  
de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que  
supiere y fuere preguntado, y guardar el se-  
creto en cuanto á esta diligencia perteneciere,  
en cuya virtud dijo ser y llamarse D. Márcos  
Antonio de Conde, natural de los reinos de  
Castilla en la provincia de Cantabria, vecino  
de la villa de San Miguel el Grande, y por aho-  
ra de esta ciudad, de ocupación comerciante,  
viudo de Dña Juana Petra de Ibarrola, de mas  
de cincuenta años de edad.

Preguntado: Si sabe ó presume la causa pa-  
ra que ha sido citado de orden del Santo Ofi-  
cio? Dijo: que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: Si sabe ó ha oído decir que al-  
guna persona haya hecho ó dicho alguna cosa  
que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fé  
católica, Ley evangélica que enseña y predica  
nuestra santa madre Iglesia católica, apostólica,  
romana, ó contra el recto y libre ejercicio  
del Santo Tribunal? Dijo: Que no sabe ni se  
acuerda haber oído decir cosa alguna relativa  
á la pregunta.

Preguntado: Si sabe ó ha oido decir que al-  
gun presbítero haya sembrado las impías máxi-  
mas de que no hay infierno, purgatorio ni glo-  
ria? Dijo: Que ha oido decir, sin poder espe-  
cificar las personas á quienes lo ha oido, que  
el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo Cos-  
tilla, negaba la existencia del infierno; hace  
memoria y reforma esta proposicion, pues se-  
gun tiene presente no es esta la que ha oido,  
sino con generalidad, asegurando las personas  
que lo han dicho, que el referido cura negaba  
varios artículos de nuestra Santa Fé, y que  
era un ateista; á excepción de este presbítero,  
no sabe ni ha oido decir de otro alguno, cosa  
contenida en la pregunta.

(S. C.)

## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO

DE

### LA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

( CONCLUYE .)

TERCER AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

CUARTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamacion, estudio de trajes y costumbres.

QUINTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

SEXTO AÑO.

Estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofia y estética de la música.

Art. 37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta directiva reglamentar dicho estudio.

Art. 38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del Jardín botánico, los directores respectivos pre-

sentarán á la Junta Directiva de instrucción pública para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 39. La Escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 40. La enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

SEGUNDO AÑO.

Frances, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelación.

TERCER AÑO.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

CUARTO AÑO.

Nociones de química general y aplicada.

La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas, (alfarería en barros comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc.)

Carpintería aplicada á la construcción de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, texibles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de Instrucción pública.

Art. 42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y

concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 43. Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Art. 44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á exámen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las Escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseare estudiar una sola de las materias del curso.

Art. 46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 47. Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

Art. 48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinandos.

Art. 49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del Jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Art. 50. En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente..... M.

T. III.

Contestó bien ..... B.  
,, muy bien ..... M. B.  
,, perfectamente bien. .... P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del exámen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble exámen de que habla el art. 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional solo se deberá sujetar á un exámen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaran haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los pre-

mios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instrucción pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> ó 3<sup>a</sup> clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas ántes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningun caso les hará perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin de año; pero sí les obligará á sustentar el exámen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo de exámen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun

cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos la calificación de *medianamente bien*.

Art. 77. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieran dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Art. 79. El 4º escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprenderse los de anatomía en la Escuela de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente

### L E Y O R G Á N I C A

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º  
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jura-

do que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prisión que no baje de quince días, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prisión de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometió el delito. En este último caso el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusación, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento dentro del plazo de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesión ó oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, sopena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algún otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impresto ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impresto se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impresto y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el Ayuntamiento la pasará con el impresto y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impresto denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablar este, sacará con citación de las partes y pasará el Ayunta-

miento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos por lo menos, califiquen el impresto denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercer dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impresto se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impresto por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impresto denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

(CONTINUARÁ).